



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
5 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1807/2008

Dictamen aprobado por el Comité en su 107° período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)

<i>Presentada por:</i>	Slimane Mechani, representado por el Collectif des Familles de Disparu(e)s en Algérie (CFDA)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Farid Mechani (hijo del autor) y el autor
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de junio de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 26 de agosto de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	22 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con humanidad y dignidad, derecho a un juicio imparcial, reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 7; 9, párrafos 1 a 4; 10; 14 y 16
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1807/2008*

<i>Presentada por:</i>	Slimane Mechani, representado por el Collectif des Familles de Disparu(e)s en Algérie (CFDA)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Farid Mechani (hijo del autor) y el autor
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de junio de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1807/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por Slimane Mechani en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 30 de junio de 2008, es Slimane Mechani, ciudadano argelino nacido el 18 de agosto de 1937. Sostiene que su hijo, Farid Mechani, de nacionalidad argelina, nacido el 5 de febrero de 1965, es víctima de la vulneración por Argelia de los derechos que le asisten en virtud del artículo 2, párrafo 3, y de los artículos 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto. Afirma además ser víctima él mismo de una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 2, párrafo 3, y del artículo 7 del Pacto. El autor está representado por el Collectif des Familles de Disparu(e)s en Algérie (CFDA).

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Keshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Lazhari Bouzid no participó en el examen de la comunicación.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular del Sr. Victor Manuel Rodríguez Rescia, miembro del Comité.

1.2 El 12 de marzo de 2009, el Comité, por medio de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no separar el examen de la admisibilidad del examen del fondo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El domingo 16 de mayo de 1993, a las 11.15 horas, Farid Mechani volvía a su casa después de haber hecho un mandado. Sin embargo, no llegó a su domicilio. De hecho, fue detenido en la esquina de la calle de Sainte Claire Deville y el callejón en Hussein Dey, en Argel, cerca de su domicilio, por seis agentes de policía vestidos de civil que llegaron a gran velocidad en dos vehículos, un Peugeot 205 y una furgoneta Peugeot J5. Los agentes dijeron pertenecer a la seguridad de la Daira¹ de Hussein Dey y cumplir órdenes del comisario de división R. G. y del comisario D. F. Se precipitaron sobre Farid Mechani, que trató de pedir explicaciones sobre su detención pero que, por toda respuesta, fue introducido con violencia en la furgoneta. La detención se practicó en presencia de su madre y de vecinos, sin que se mostrara ninguna orden de detención ni se lo informara del motivo. Pocos minutos después de la detención de Farid Mechani, los mismos agentes se dirigieron a la casa de un vecino, S. B. Como no estaba en su domicilio, los agentes fueron a la tienda de su padre, pero S. B. tampoco estaba allí, de modo que se llevaron a su hermano M. B. en su lugar. En cuanto se enteró de ello, S. B. se presentó en la comisaría del distrito 14 y fue detenido. Su hermano M. B. no fue puesto en libertad hasta tres días después. A su salida de la comisaría, M. B. fue a ver a los padres de Farid Mechani para informarles de que este se encontraba en la comisaría del distrito. Dijo a la familia que había oído la voz de Farid Mechani varias veces en una celda próxima y que un policía había ido a buscarlo al segundo día de la detención. Desde entonces, M. B. no volvió a oír su voz².

2.2 Gracias al testimonio de M. B., Slimane Mechani supo que la detención de su hijo Farid Mechani se había debido a la denuncia de un vecino, un tal L. A. B., vigilante de la casa de la juventud que había sido víctima de un atentado con bomba y que había sido detenido poco antes para que explicara la manera en la que los autores del atentado habían podido entrar en la oficina del director de la casa de la juventud. Al parecer, L. A. B. reconoció que había facilitado el ataque y denunció a Farid Mechani como miembro activo del Frente Islámico de Salvación (FIS) y "cerebro" de la operación, en la que supuestamente habían participado otras dos personas. Las declaraciones de L. A. B., probablemente obtenidas bajo tortura, figuran en un atestado de la policía de fecha 23 de mayo de 1993.

2.3 En el mismo atestado se menciona que Farid Mechani está "en busca y captura". El autor se enteró el 1 de junio de 1993 de que su hijo había sido citado ante el juez de instrucción por "constitución de un grupo terrorista armado y atentado contra la seguridad del Estado", pero no se había presentado. Por consiguiente, se lo declaró en busca y captura y se dictó una orden de detención contra él. En el atestado se menciona también que Farid Mechani mantenía relaciones con un tal A. D., acusado de constituir un grupo

¹ La "seguridad de la Daira" es una estructura territorial de policía que se corresponde con la subprefectura y que tiene autoridad sobre las brigadas de policía judicial y las comisarías de policía de la subprefectura.

² Según el testimonio de la madre de un codetenido de Farid Mechani, que figura en el expediente, este último, junto con dos codetenidos, fue torturado en la comisaría de Hussein Dey durante varios días, después fue llevado ante el juez de instrucción y por último fue trasladado a la cárcel de El Harrach, en Argel. Al llegar a la cárcel, fueron separados.

terrorista armado³. A. D. afirma sin embargo que no ha visto nunca a Farid Mechani ni se ha reunido con él.

2.4 El autor acudía a diario a la comisaría del distrito 14, donde los agentes de policía negaban sistemáticamente la presencia de Farid Mechani. En una entrevista telefónica que el Director de Asuntos Judiciales le concedió el 25 de septiembre de 1993, el autor se enteró de que Farid Mechani había sido entregado a los servicios de seguridad militar el 17 de mayo de 1993, es decir, el día siguiente al de su detención. El Director de Asuntos Judiciales afirmó haber recibido esa información del Fiscal General de Argel. Según el autor, es por lo tanto cierto que Farid Mechani fue detenido y recluido en la comisaría del distrito 14 los dos primeros días siguientes a su detención. Ello concuerda con la declaración de uno de los otros detenidos, M. B., que explicó a la familia que había oído la voz de Farid Mechani los dos primeros días en que estuvo detenido (véase el párrafo 2.1).

2.5 Slimane Mechani contrató a una abogada, que encontró el expediente de Farid Mechani en el Tribunal Especial de Bab-el-Oued⁴. El 22 de agosto de 1993, el Fiscal General del Tribunal Especial de Bab-el-Oued citó a Farid Mechani, puesto que la sala de control debía decidir las acusaciones contra él, después de más de tres meses de haber sido detenido por la policía. El autor trató de reunirse con el fiscal para explicarle que no tenía ninguna información sobre la suerte de su hijo desde que fue detenido el 16 de mayo de 1993. No obstante, el fiscal se negó a recibirlo. Es imposible saber si se llevó a Farid Mechani ante el juez de instrucción o el fiscal.

2.6 Según el auto de remisión de la sala de control de 6 de septiembre de 1993, Farid Mechani, junto con otras seis personas, estaba acusado de dirigir el grupo armado que cometió el atentado y de participar en su constitución. Ese documento no contiene ninguna información sobre su audiencia ni sobre un eventual careo con testigos. Las acusaciones se basan únicamente en el testimonio de L. A. B. (véase el párrafo 2.2), acusado también en esta causa y denunciante de los otros inculpados, que acabó siendo puesto en libertad.

2.7 El 31 de octubre de 1993, la familia Mechani recibió una carta de amenaza de la Organización de los Jóvenes Argelinos Libres, en los siguientes términos: "Su hijo Farid es un terrorista. Sus crímenes han destrozado a numerosas familias inocentes. Promovéis el terrorismo con vuestro silencio y vuestra asistencia (...) A partir de ahora, prestad atención a vuestra vida, a la de vuestros seres queridos y a vuestros bienes. Pasaremos a la acción muy pronto".

2.8 El 4 de mayo de 1994, Farid Mechani fue juzgado en rebeldía por el Tribunal Especial de Bab-El-Oued, integrado por jueces anónimos, condenado a una pena de cadena perpetua por "atentado contra la seguridad del Estado y complot" y "pertenencia a una asociación de delincuentes que tiene por fin la violencia y la degradación del Estado" y declarado "en busca y captura". La familia de Farid Mechani no volvió a tener noticias de su hijo, que sigue desaparecido.

³ El autor sostiene que A. D., después de haber sido torturado y sometido a numerosos años de proceso judicial y a siete meses de detención arbitraria, fue puesto en libertad, detenido una vez más, declarado finalmente inocente y puesto en libertad de nuevo en 1995.

⁴ El Decreto legislativo N° 92-03, de 30 de septiembre de 1992, relativo a la lucha contra la subversión y el terrorismo, establece en el artículo 11 tres jurisdicciones denominadas "tribunales especiales", para conocer de las infracciones previstas en el capítulo primero del Decreto, a saber, los actos "subversivos o terroristas". Los tribunales especiales están integrados por cinco magistrados anónimos, nombrados por decreto presidencial no publicable (artículo 17 del Decreto). La publicación de la identidad de los magistrados adscritos a un tribunal especial es susceptible de una pena de dos a cinco años de cárcel. Según el autor, esos tribunales especiales juzgaron a más de 10.000 personas y dictaron 1.127 condenas a muerte durante el período comprendido entre febrero de 1993 y junio de 1994.

2.9 El autor sostiene que nunca ha dejado de investigar ni de utilizar recursos para que se conozca la verdad y se haga justicia sobre la desaparición de su hijo. Desde el día siguiente al de su detención, y en numerosas ocasiones, ha acudido a la comisaría de Hussein Dey. Los agentes de policía han negado siempre que Farid Mechani se encontrara allí, aunque hubiera sido detenido por agentes de policía de esa comisaría, en presencia de diversos testigos. En lo que respecta a los recursos administrativos, el autor envió el 11 de junio de 1993 una carta al Wali (prefecto) de Argel, para solicitarle que interviniera ante la comisaría de Hussein Dey, en la que Farid se encontraba detenido. El mismo día, escribió una carta al Presidente de la Liga de Derechos Humanos. El 3 de julio de 1993, se dirigió al Presidente del Observatorio Nacional de los Derechos Humanos (ONDH), por conducto de la abogada que había contratado, para denunciar "la detención ilegal" de la que era víctima Farid Mechani. El 8 de marzo de 2003, el autor interpuso un recurso ante la Comisión Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (sucesora del ONDH), que no recibió respuesta alguna. El 22 de septiembre de 2004, abrió un expediente ("ficha de registro") en el marco de la comisión especial sobre los desaparecidos establecida por el Gobierno. No se realizó ninguna investigación sobre la suerte de Farid Mechani a raíz de esa gestión⁵. El autor volvió a efectuar la misma gestión ante ese órgano, que acusó finalmente recibo del expediente de Farid Mechani el 8 de febrero de 2006.

2.10 El autor contrató a una abogada para la defensa de los derechos de su hijo. Tras recibir el 22 de agosto de 1993 una citación para que su hijo se presentara ante el Fiscal General del Tribunal Especial de Bab-el-Oued, el autor se personó ante el Tribunal con el objetivo de solicitar una audiencia con el Fiscal General, que se negó a recibirlo. El 7 de septiembre de 1993, se dirigió al Fiscal General del Tribunal Especial de Argel, que se encuentra en Bab-el-Oued, al que informó de las circunstancias de la detención de Farid Mechani y le pidió, entre otras cosas, que llevaran a este ante la justicia. No se dio respuesta a esa solicitud.

2.11 El 21 de septiembre de 1993, el autor se dirigió al Director de Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia y denunció la detención ilegal de la que era víctima su hijo. Tuvo conocimiento por esa persona unos días más tarde de que Farid Mechani había sido remitido a los servicios de la seguridad militar el día siguiente al de su detención.

2.12 El 26 de septiembre de 1993, el autor presentó una reclamación ante el Ministro del Interior, el Primer Ministro y el Presidente del Alto Consejo de Estado, en la que ponía en su conocimiento las circunstancias de la detención de su hijo y denunciaba la retención ilegal de la que era víctima. Nunca obtuvo respuesta.

2.13 El 7 de marzo de 2003, se transmitió el caso de Farid Mechani al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

2.14 El autor sostiene que el largo silencio con el que, desde hace 14 años⁶, se viene dando respuesta a sus gestiones en relación con la desaparición de su hijo, a pesar de las denuncias presentadas, lo ha privado del goce de su derecho a un recurso efectivo que le debería haber permitido obtener, como mínimo, el inicio de una investigación. Añade que la aprobación por *referendum*, el 29 de septiembre de 2005, de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y sus textos de aplicación, que entraron en vigor el 28 de febrero de 2006, impide considerar que existan en el Estado parte recursos internos, efectivos, útiles y disponibles para las familias de las víctimas de desapariciones forzadas. De hecho, la Orden N° 06-01, de 27 de febrero de 2006, relativa a la aplicación de la Carta⁷, prohíbe

⁵ El autor añade que esa comisión especial nunca publicó su informe final.

⁶ Casi 20 años en el momento del examen de la comunicación por el Comité.

⁷ Orden N° 06-01, de 28 de Muharram de 1427 (27 de febrero de 2006), relativa a la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, *Diario Oficial de la República Argelina* N° 11, de 28 de febrero de 2006.

en su opinión toda acción judicial contra agentes del Estado, al prever en el artículo 45 que "no se podrá iniciar ningún procedimiento judicial, a título individual o colectivo, contra ningún elemento de los diferentes cuerpos de las fuerzas de defensa y seguridad de la República por acciones realizadas en aras de la protección de personas y propiedades, la salvaguarda de la nación o la preservación de las instituciones de la República. Toda denuncia o reclamación debe ser declarada inadmisibles por la autoridad judicial competente". La Orden de 27 de febrero de 2006 impide por tanto toda posibilidad de recurso en justicia desde su entrada en vigor el 28 de febrero de 2006. Así pues, el autor sostiene que, como sus gestiones han sido en vano y las investigaciones han fracasado⁸, por no existir un recurso efectivo, se le ha privado, en virtud del artículo 45 de la Orden N° 06-01, de todo recurso, y se encuentra incapacitado legalmente para iniciar un proceso o presentar un simple recurso. Por consiguiente, en su opinión, habida cuenta de la nueva legislación argelina, ya no existen, para las familias de las víctimas de desapariciones forzadas, recursos disponibles en el sentido del artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹. Así pues, el autor sostiene que ha hecho uso de todos los recursos posibles y que le resulta imposible proseguir sus gestiones judiciales en el Estado parte por los motivos mencionados.

La denuncia

3.1 El autor, refiriéndose a la definición de desaparición forzada que figura en el párrafo 2 i) del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y a la jurisprudencia del Comité¹⁰, invoca en primer lugar el artículo 7 del Pacto, puesto que las circunstancias de la desaparición de Farid Mechani, así como los testimonios de las personas que estuvieron detenidos con él, demuestran que fue torturado o sometido a tratos crueles e inhumanos desde su desaparición. Además, el autor sostiene que el solo hecho de ser víctima de una desaparición constituye en sí mismo trato inhumano o degradante respecto de la víctima¹¹. El autor, refiriéndose a la jurisprudencia del Comité¹², expresa sus propios sentimientos de desesperación y de injusticia, puesto que las autoridades negaron que su hijo estuviera detenido, cuando esas mismas autoridades lo habían detenido pocos días atrás ante testigos. Desde la detención de su hijo, el autor ya no ha podido vivir con serenidad, al preguntarse constantemente por el paradero de su hijo, los motivos por los que las autoridades lo hicieron desaparecer y el modo en el que lo llevaron a cabo. Vive con la posibilidad y la angustia de morir sin volver a ver a su hijo. Por esos motivos, el autor afirma haber sido víctima directa de una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.

3.2 Se acoge asimismo el autor a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto cuando afirma que las fuerzas del orden detuvieron a Farid Mechani el 16 de mayo de 1993 y que su familia no lo ha vuelto a ver desde entonces. Las autoridades, no obstante, han negado su detención desde el principio, pese a que fue detenido y privado de libertad ante testigos. Las autoridades argelinas no han explicado nunca los motivos por los que declararon a Farid Mechani "en busca y captura" y lo juzgaron en rebeldía el 4 de mayo de 1994, cuando, al parecer, estaba detenido por los servicios de seguridad. El hecho de que su

⁸ Comunicación N° 147/1983, *Arzuada Gilboa c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 1985.

⁹ Observaciones finales del Comité del 1 de noviembre de 2007, tras el examen del tercer informe periódico de Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7 a 18).

¹⁰ Comunicación N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2003, párr. 9.3.

¹¹ Véanse, entre otras, la comunicación N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996.

¹² Véanse, entre otras, la comunicación N° 1328/2004, *Kimouche c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007. Observaciones finales sobre Argelia (CCPR/C/79/Add.95, 18 de agosto de 1998, párr. 10).

detención no haya sido reconocida, que esta haya estado totalmente desprovista de las garantías recogidas en el artículo 9 y que las investigaciones no hayan tenido la efectividad ni la eficacia necesarias en tales circunstancias significa, según el autor, que Farid Mechani fue privado arbitrariamente de su libertad y de su seguridad, en contravención del artículo 9, así como de la protección de las garantías enunciadas en ese artículo¹³.

3.3 El autor invoca también el artículo 10 del Pacto, en la medida en que las condiciones de detención en las que estuvo Farid Mechani, sin poder recibir la visita de un abogado ni de miembros de su familia, no se pueden calificar de humanas. Detenido en régimen de incomunicación y, por consiguiente, sin ningún vínculo con el exterior, las condiciones de detención de Farid Mechani eran propicias para los malos tratos, en violación de sus derechos a ser tratado con humanidad y con el respeto de la dignidad inherente a su persona.

3.4 Afirma además el autor que se ha vulnerado el artículo 14 del Pacto, puesto que se privó a su hijo Farid Mechani de su derecho a un juicio imparcial, ya que fue juzgado en rebeldía y condenado por el Tribunal Especial de Bab-el-Oued el 4 de mayo de 1994, en un juicio injusto, celebrado a puerta cerrada, en ausencia de su familia. Aunque su abogada estaba presente en el juicio, no pudo defender a su cliente, al que nunca pudo ver¹⁴. Farid Mechani fue condenado a cadena perpetua por atentado contra la seguridad del Estado, complot y pertenencia a una asociación de delincuentes que tenía por objeto la violencia y la degradación del Estado, aunque nunca fue oído oficialmente por el juez de instrucción. Además, se le declaró "en busca y captura" y se dictó una orden de detención en su contra cuando, según los testimonios de los que se encontraban detenidos con él, había estado detenido en la comisaría de Hussein Dey y había sido trasladado a la cárcel de El Harrach.

3.5 El autor invoca igualmente el artículo 16 del Pacto y señala que las autoridades argelinas negaron los derechos inherentes a la persona de Farid Mechani, al exponerlo a una detención no reconocida y sustraerlo a la protección de la ley.

3.6 Por último, el autor se refiere al artículo 2, párrafo 3, del Pacto y afirma que se ha privado a su hijo, Farid Mechani, cuya detención no se ha reconocido, de su derecho legítimo a un recurso efectivo. Las autoridades no solo no han realizado todas las investigaciones necesarias para aclarar las circunstancias de su desaparición, identificar a los responsables y llevarlos ante la justicia, sino que han negado estar implicadas en la desaparición de Farid Mechani. A pesar de todas las gestiones realizadas por el autor, el Estado parte no ha cumplido su obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva y diligente sobre la desaparición y la suerte de Farid Mechani, informar al autor de los resultados de la investigación e iniciar actuaciones penales contra los responsables de la desaparición de la víctima, juzgarlos y sancionarlos. Por lo tanto, el Estado parte ha infringido el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.7 En conclusión, el autor reitera su solicitud al Comité de que constate que el Estado parte ha infringido el artículo 2, párrafo 3, el artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 14 y el artículo 16 del Pacto con respecto a Farid Mechani, así como el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 7 del Pacto con respecto al propio autor. Solicita además al Comité que inste al Estado parte a que ordene urgentemente investigaciones independientes con vistas a: a) encontrar a Farid Mechani; b) llevar a los autores de esta desaparición forzada ante las autoridades civiles competentes para su procesamiento; y c) ofrecer a Farid Mechani, si sigue vivo, y a sus padres una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

¹³ Véanse, entre otras, la comunicación N° 612/1995, *Arhuaco c. Colombia*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1997.

¹⁴ El autor añade que, en virtud de la práctica en Argelia, los abogados no defienden a los contumaces.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 El 3 de marzo de 2009, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación, así como a la de otras diez comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos, en un "memorando de referencia sobre la inadmisibilidad de las comunicaciones presentadas al Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional". El Estado parte considera que las comunicaciones en que se afirme la responsabilidad de funcionarios públicos, o que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de los poderes públicos, en los casos de desapariciones forzadas ocurridos en el período de que se trata, es decir, de 1993 a 1998, han de considerarse en el contexto más general de la situación sociopolítica y de seguridad del país en un período en el que el Gobierno combatía el terrorismo.

4.2 Durante ese período, el Gobierno tuvo que luchar contra grupos no estructurados. Se produjo cierta confusión en la manera en que varias operaciones se llevaron a cabo en la población civil, porque resultaba difícil distinguir entre las intervenciones de los grupos terroristas y las de las fuerzas de seguridad, a las que los civiles han atribuido en numerosas ocasiones las desapariciones forzadas. Así pues, según el Estado parte, los casos de desaparición forzada tienen numerosos orígenes, pero no son achacables al Gobierno. Sobre la base de datos procedentes de diversas fuentes independientes, en particular la prensa y las organizaciones de derechos humanos, los casos de desaparición de personas en Argelia durante el período de referencia pueden clasificarse en seis categorías, ninguna de las cuales es imputable al Estado. La primera es la de las personas a las que sus familiares declararon desaparecidas cuando habían ingresado en la clandestinidad por voluntad propia, para unirse a grupos armados, y habían pedido a sus familiares que declarasen que habían sido detenidas por los servicios de seguridad para "borrar las pistas" y evitar el "hostigamiento" de la policía. El segundo caso es el de aquellos cuya desaparición se denunció después de ser detenidos por los servicios de seguridad, pero que, una vez puestos en libertad, aprovecharon la situación para ingresar en la clandestinidad. El tercero es el de los desaparecidos que fueron raptados por grupos armados, los cuales, al no estar identificados o haber actuado utilizando uniformes o documentos de identidad de policías o militares, fueron confundidos erróneamente con agentes de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad. La cuarta categoría la integran las personas buscadas por sus familiares que optaron por abandonar a su familia, o incluso a veces salir del país, como consecuencia de problemas personales o litigios familiares. En quinto lugar están las personas cuya desaparición ha sido denunciada por los familiares y que en realidad eran terroristas buscados, que han sido asesinados y enterrados en la clandestinidad de resultas de la lucha entre facciones, disputas doctrinales o conflictos entre grupos armados rivales por el reparto del botín. Por último, menciona el Estado parte una sexta posibilidad, la de aquellas personas desaparecidas que viven en realidad en el territorio nacional o en el extranjero bajo una falsa identidad, gracias a una red de falsificación de documentos.

4.3 El Estado parte subraya que, teniendo en cuenta la diversidad y complejidad de las situaciones que abarca la noción genérica de desaparición, el legislador argelino, a raíz del plebiscito popular de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, propuso que la cuestión de los desaparecidos se tratase en un marco global mediante la investigación de todos los casos de personas desaparecidas en el contexto de la "tragedia nacional", el apoyo a todas las víctimas para que pudieran superar el trauma y el reconocimiento de un derecho de reparación a todos los desaparecidos y a sus derechohabientes. Con arreglo a las estadísticas preparadas por los servicios del Ministerio del Interior, se declararon 8.023 casos de desaparición, se examinaron 6.774 expedientes, se aceptaron 5.704 expedientes de indemnización, se rechazaron 934 y se están examinando 136. Se han pagado 371.459.390 dinares argelinos a título de resarcimiento a todas las víctimas afectadas. A esta cifra deben añadirse 1.320.824.683 dinares pagados en forma de pensiones mensuales.

4.4 El Estado parte señala además que no se han agotado todos los recursos internos. Insiste en la importancia de distinguir entre las simples gestiones ante autoridades políticas o administrativas, los recursos no contenciosos ante órganos consultivos o de mediación y los recursos contenciosos ante las diversas instancias jurisdiccionales competentes. El Estado parte observa que de las declaraciones de los autores¹⁵ se desprende que enviaron cartas a autoridades políticas o administrativas, recurrieron a órganos consultivos o de mediación y elevaron una solicitud a representantes de la fiscalía (fiscales generales o fiscales de la República) sin que se interpusiera un recurso judicial propiamente dicho ni se hiciera uso de todos los recursos disponibles en apelación o casación. De todas estas autoridades, solo los representantes del ministerio público están habilitados por ley para abrir una investigación preliminar y someter el asunto al juez de instrucción. En el sistema judicial argelino, el Fiscal de la República recibe las denuncias y, en su caso, ejercita la acción pública. No obstante, para proteger los derechos de las víctimas o de sus derechohabientes, el Código de Procedimiento Penal autoriza a estos últimos a intervenir en el procedimiento constituyéndose directamente en parte civil ante el juez de instrucción. En tal caso, es la víctima y no el fiscal la que pone en movimiento la acción pública al someter el caso al juez de instrucción. Este recurso, previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal, no fue utilizado, cuando habría permitido que las víctimas pusieran en marcha la acción pública, obligando al juez de instrucción a abrir un procedimiento de información, aunque la fiscalía hubiese decidido otra cosa.

4.5 El Estado parte observa además que, según el autor, la aprobación por *referendum* de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y de las disposiciones que la desarrollan, en particular el artículo 45 de la Orden N° 06-01, hace imposible pensar que existan en Argelia recursos internos efectivos, útiles y disponibles para los familiares de las víctimas de desapariciones. Partiendo de esta base, el autor se creyó exento de la obligación de someter el asunto a las jurisdicciones competentes, prejuzgando la posición de estas y su apreciación en la aplicación de esa Orden. Ahora bien, el autor no puede hacer valer esa Orden y las disposiciones que la desarrollan para no recurrir a los procedimientos judiciales disponibles. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual la creencia o la presunción subjetiva de una persona en cuanto al carácter inútil de un recurso no la exime de agotar todos los recursos internos¹⁶.

4.6 El Estado parte pasa a referirse a continuación a la naturaleza, los fundamentos y el contenido de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y las disposiciones que la desarrollan. Subraya que, en virtud del principio de inalienabilidad de la paz, que se ha convertido en un derecho internacional a la paz, el Comité debería acompañar y consolidar esta paz y favorecer la reconciliación nacional a fin de que los Estados afectados por crisis internas puedan reforzar su capacidad. En el marco de este esfuerzo de reconciliación nacional, el Estado parte aprobó la Carta y, en las disposiciones legislativas que la desarrollan, se prevén medidas de carácter jurídico con objeto de extinguir la acción pública y conmutar o remitir penas para toda persona culpable de actos de terrorismo o que se haya beneficiado de la discordia civil, con excepción de quienes hayan cometido, en condición de autores o cómplices, matanzas colectivas, violaciones o atentados con explosivos en lugares públicos. La Orden prevé asimismo un procedimiento de declaración judicial de fallecimiento que da derecho a una indemnización para los derechohabientes de los desaparecidos, considerados víctimas de la "tragedia nacional". Además, se han adoptado medidas de carácter socioeconómico, como ayudas para la reinserción profesional o indemnizaciones para todas las víctimas reconocidas de la "tragedia nacional". Por último,

¹⁵ El Estado parte dio una respuesta global a 11 comunicaciones distintas, por lo que en su memorando habla de los "autores". En este plural está comprendido el autor de la presente comunicación.

¹⁶ Comunicaciones N°s 210/1986 y 225/1987, *Pratt y Morgan c. Jamaica*, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989.

la Orden prevé medidas políticas tales como prohibir toda actividad política a quienes hayan utilizado la religión como instrumento en la "tragedia nacional", y declarar la inadmisibilidad de toda demanda interpuesta a título individual o colectivo contra miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad de la República, en sus diversas categorías, por actos encaminados a proteger a personas o bienes, salvaguardar la nación o preservar las instituciones de la República.

4.7 Según el Estado parte, además de la creación de fondos de indemnización para todas las víctimas de la "tragedia nacional", el pueblo soberano de Argelia ha aceptado iniciar un proceso de reconciliación nacional como único medio de que cicatricen las heridas. El Estado parte insiste en que la proclamación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional refleja la voluntad de evitar situaciones de enfrentamiento judicial, revelaciones sensacionalistas en los medios de comunicación o ajustes de cuentas políticos. El Estado parte considera que, en tales casos, los hechos alegados por el autor están comprendidos en el mecanismo general interno de conciliación que crea la Carta.

4.8 El Estado parte pide al Comité que constate la similitud de los hechos y de las situaciones descritas por el autor y tenga en cuenta el contexto sociopolítico y de seguridad en el cual se produjeron, que concluya que el autor no ha agotado todos los recursos internos, que reconozca que las autoridades del Estado parte han establecido un mecanismo interno para abordar y resolver globalmente los casos planteados en las comunicaciones en el marco de un dispositivo de paz y reconciliación nacional conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los subsiguientes pactos y convenciones, que declare la inadmisibilidad de la comunicación y que aconseje al autor que recurra a la instancia que corresponda.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

5.1 El 9 de octubre de 2009, el Estado parte envió al Comité un memorando complementario en el que se preguntaba si la presentación de una serie de comunicaciones individuales al Comité no representaba una distorsión del procedimiento encaminada a someter al Comité una cuestión histórica global cuyas causas y circunstancias exceden de su competencia. El Estado parte observa a este respecto que las comunicaciones "individuales" se centran en el contexto general en el que se produjeron las desapariciones, considerando únicamente la actuación de las fuerzas de seguridad y sin mencionar ni una sola vez a los distintos grupos armados que emplearon técnicas delictivas de camuflaje para hacer recaer la responsabilidad en las fuerzas armadas.

5.2 El Estado parte insiste en que no se pronunciará sobre las cuestiones de fondo relativas a las mencionadas comunicaciones hasta que se haya tomado una decisión con respecto a la admisibilidad y que la obligación primera de todo órgano jurisdiccional o cuasijurisdiccional es tratar las cuestiones previas antes de debatir el fondo de la cuestión. Según el Estado parte, la decisión de examinar de forma conjunta y concomitante las cuestiones relativas a la admisibilidad y al fondo en estos casos, aparte de no haber sido concertada, redundaría en grave desmedro de la posibilidad de tramitar de manera adecuada las comunicaciones presentadas, tanto respecto de su carácter general como de sus especificidades. Refiriéndose al reglamento del Comité de Derechos Humanos, el Estado parte observa que las secciones relativas al examen de la admisibilidad de las comunicaciones por el Comité no son las mismas que las referentes al examen sustantivo y, por consiguiente, los dos exámenes podrían hacerse por separado. En lo relativo en particular al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte subraya que ninguna de las reclamaciones o solicitudes de información formuladas por el autor fue presentada por vías que habrían permitido su examen por las autoridades judiciales nacionales.

5.3 Recordando la jurisprudencia del Comité respecto de la obligación de agotar los recursos internos, el Estado parte destaca que la simple duda sobre las perspectivas de que el recurso prospere, así como el temor a retrasos, no eximen al autor de esa obligación. En cuanto a la afirmación de que la promulgación de la Carta hace imposible todo recurso en este sentido, el Estado parte responde que el hecho de que el autor no hiciera ninguna gestión para someter sus denuncias a examen ha impedido a las autoridades argelinas tomar una posición respecto del alcance y los límites de la aplicabilidad de las disposiciones de la Carta. Además, la Orden solo prescribe la inadmisibilidad de las acciones judiciales iniciadas contra "cualquier componente de las fuerzas de defensa y seguridad de la República" por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales básicas, es decir, la protección de personas y bienes, la salvaguardia de la nación y la preservación de las instituciones. En cambio, la denuncia de un acto imputable a las fuerzas de defensa o de seguridad, cuando pueda demostrarse que tuvo lugar al margen de estas funciones, puede dar lugar al inicio de una investigación en las jurisdicciones competentes.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

6.1 El 17 de diciembre de 2012, el autor formuló comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad. Señala en primer lugar a la atención del Comité la naturaleza general de la respuesta del Estado parte a la comunicación, presentada sistemáticamente para el conjunto de las comunicaciones individuales pendientes ante el Comité, desde la entrada en vigor de la Carta y las disposiciones que la desarrollan, sin mencionar nunca las particularidades del asunto en cuestión ni los recursos utilizados por la familia de la víctima. En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, el autor, refiriéndose a su comunicación inicial, reitera que presentó numerosos recursos, todos ellos en vano. De las 15 reclamaciones judiciales y no judiciales presentadas entre 1993 y 2006, ninguna ha dado lugar a una investigación diligente o a un proceso penal, pese a que se trataba de denuncias graves de desaparición forzada¹⁷. El autor añade que la no constitución como parte civil por la familia no entraña la inadmisibilidad de la comunicación, puesto que este procedimiento no constituye un recurso apropiado¹⁸. Recuerda que intentó reunirse con el Fiscal del Tribunal Especial de Bab-el-Oued para informarlo de la desaparición de Farid Mechani tras su detención el 16 de mayo de 1993, pero este se negó a recibirlo. El 7 de septiembre de 1993 le envió una carta certificada que no tuvo respuesta. El autor reitera que la Orden N° 06-01 impide toda posibilidad de actuación judicial contra agentes del Estado, puesto que el artículo 45 dispone, sin lugar a dudas, que toda denuncia o reclamación contra agentes del Estado se debe declarar inadmisibles, lo cual impide que se presente ningún recurso contra agentes del Estado por las víctimas de desapariciones¹⁹. Por consiguiente, el autor sostiene que el artículo 45 de la Orden N° 06-01, en el que se ignoran los derechos garantizados por el Pacto, no se puede utilizar en su contra y que ha agotado los recursos internos.

6.2 El autor rechaza el argumento del Estado parte por el que invita al Comité a que adopte un enfoque global de los casos de desapariciones forzadas. En su opinión, tal enfoque sería incompatible con el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 96 del reglamento del Comité. El hecho de que Farid Mechani desapareciera en 1993 no justifica

¹⁷ Comunicación N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 7.4.

¹⁸ Véanse, entre otras, la comunicación N° 1753/2008, *Djebrouni y Rakik c. Argelia*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, párr. 7.4.

¹⁹ Véanse, entre otros, el dictamen del Comité en la comunicación N° 1753/2008, *Guezout y Rakik c. Argelia*, y sus observaciones finales sobre el informe periódico de Argelia, CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7 a).

la pérdida de su derecho a que el Comité examine su comunicación. El autor recuerda además que el Comité ha expresado preocupación por el hecho de que las disposiciones de la Carta parecen promover la impunidad y atentar contra el derecho a un recurso efectivo y ha pedido al Estado parte, en sus observaciones finales, que informe al público del derecho de los particulares a dirigirse al Comité al amparo del Protocolo Facultativo²⁰. El autor añade que las disposiciones que desarrollan la Carta imponen a las familias de los desaparecidos la obligación de pedir una declaración de fallecimiento para poder solicitar una indemnización. Ni los servicios de policía ni las autoridades judiciales han llevado a cabo investigación efectiva alguna para determinar la suerte de la persona desaparecida en el marco de este procedimiento. En su opinión, en esas condiciones, las disposiciones que desarrollan la Carta constituyen una vulneración adicional de los derechos de las familias de los desaparecidos y no son en modo alguno un tratamiento adecuado de los casos de estos, que requeriría el respeto del derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación plena y completa y a la preservación de la memoria. Por consiguiente, el autor reitera que el mecanismo que acompaña a la Carta no se puede utilizar en contra de las víctimas que presenten una comunicación al Comité e invita al Comité a que declare admisible su comunicación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 En primer lugar, el Comité recuerda que la decisión de unir la admisibilidad y el fondo adoptada por el Relator Especial (véase el párrafo 2.1) no excluye que el Comité realice un examen por separado de las dos cuestiones. La unión de la admisibilidad y del fondo no supone la simultaneidad de su examen. Por tanto, antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que la desaparición de Farid Mechani fue señalada al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas en 2003. No obstante, el Comité recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o por el Consejo de Derechos Humanos, cuyo mandato consiste en examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo y en informar públicamente al respecto, no constituyen generalmente un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo²¹. En consecuencia, el Comité estima que el examen del caso de Farid Mechani por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no hace que la comunicación sea inadmisibile en virtud de esa disposición.

7.3 El Comité observa que, según el Estado parte, el autor no agotó los recursos internos porque no consideró la posibilidad de someter el asunto al juez de instrucción, constituyéndose en parte civil de conformidad con los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal. El Comité observa también que, según el Estado parte, el autor se limitó a enviar cartas a autoridades políticas o administrativas, recurrir a órganos consultivos o de mediación y transmitir una petición a representantes de la fiscalía (fiscales

²⁰ CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 8.

²¹ Comunicaciones N° 1781/2008, *Djebrouni c. Argelia*, párr. 7.2; y N° 540/1993, *Celis Laureano c. el Perú*, párr. 7.1.

generales o fiscales de la República), sin entablar un procedimiento judicial propiamente dicho y sin llevarlo hasta su fin mediante el ejercicio de todos los recursos de apelación y de casación disponibles. El Comité observa a este respecto que, tras la citación de Farid Mechani por el Fiscal General del Tribunal Especial de Bab-El-Oued el 22 de agosto de 1993, el autor trató de reunirse con el fiscal para informarlo de la desaparición de su hijo, pero que el fiscal se negó a recibirlo. Menos de un mes más tarde, el autor intentó una vez más dirigirse directamente al fiscal, pero no tuvo éxito. Casi cuatro meses después de su desaparición, el autor tuvo conocimiento a través del Ministerio de Justicia de que Farid Mechani había sido entregado a los servicios de la seguridad militar. Sin embargo, no se incoó ningún procedimiento y el autor, a pesar de los recursos administrativos y judiciales interpuestos, no obtuvo ninguna información que pudiera aclarar la suerte de su hijo. El Comité ha observado además el argumento del autor de que, desde la entrada en vigor de la Orden N° 06-01, las familias de las víctimas de desapariciones forzadas se han visto privadas de la capacidad jurídica para pedir el esclarecimiento judicial de la suerte de sus familiares, puesto que toda acción en ese sentido es susceptible de procesamiento penal.

7.4 El Comité recuerda que el Estado parte tiene la obligación no solo de investigar a fondo las denuncias que se le presenten sobre violaciones de los derechos humanos, en particular cuando se trata de desapariciones forzadas o de atentados contra el derecho a la vida, sino también de procesar a quienquiera que se presuma que es responsable de esas violaciones, de proceder a su enjuiciamiento y de imponer una pena²². El autor alertó de la desaparición de su hijo a las autoridades competentes en varias ocasiones, pero el Estado parte no procedió a investigar a fondo y rigurosamente la desaparición de Farid Mechani, pese a que se trataba de denuncias graves de una desaparición forzada. Además, el Estado parte no ha aportado elemento alguno que permita concluir la existencia de un recurso eficaz y disponible, y se continúa aplicando la Orden N° 06-01, de 27 de febrero de 2006, pese a las recomendaciones del Comité de que se ajuste al Pacto²³. Recordando su jurisprudencia, el Comité reafirma que la constitución en parte civil en infracciones tan graves como las denunciadas en este asunto no puede sustituir a las actuaciones penales que debería emprender el propio Fiscal de la República²⁴. El Comité concluye que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no impide la admisibilidad de la comunicación.

7.5 El Comité considera que, a efectos de la admisibilidad de una comunicación, su autor debe agotar únicamente los recursos que sean de utilidad para reparar la presunta vulneración: en el presente caso, los recursos que sean de utilidad para reparar la desaparición forzada.

7.6 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en la medida en que plantean cuestiones relacionadas con los artículos 7, 9, 10, 14, 16 y 2, párrafo 3, del Pacto, por lo que procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Estado parte ha ofrecido observaciones generales y colectivas sobre las graves alegaciones presentadas por los autores de denuncias similares, en que se ha limitado a

²² Comunicaciones N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 7.4; y N° 1905/2009, *Ouaghliissi y Khirani c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, párr. 6.4.

²³ CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7, 8 y 13.

²⁴ Comunicaciones N° 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 8.3; N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 7.4; y N° 1905/2009, *Ouaghliissi y Khirani c. Argelia*, párr. 6.4.

sostener que las comunicaciones en que se afirma la responsabilidad de agentes públicos o de personas que ejerzan sus funciones bajo la autoridad de poderes públicos por las desapariciones forzadas ocurridas entre 1993 y 1998 deben ser examinadas en el contexto más general de la situación sociopolítica y de las condiciones de seguridad existentes en el país en un período en el que el Gobierno luchaba contra el terrorismo. El Comité observa que el Pacto exige que el Estado parte se preocupe de la suerte que haya corrido cada individuo y trate a cada persona respetando su dignidad inherente. Recuerda también su jurisprudencia, según la cual el Estado parte no debería hacer valer la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional contra quienes se acojan a las disposiciones del Pacto o hayan presentado o podrían presentar comunicaciones al Comité²⁵. La Orden N° 06-01, sin las modificaciones recomendadas por el Comité, parece promover la impunidad y por tanto, en su estado actual, no puede ser considerada compatible con el Pacto.

8.3 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones del autor sobre el fondo y recuerda su jurisprudencia²⁶, según la cual la carga de la prueba no debe recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo se desprende que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder²⁷. A falta de toda explicación del Estado parte al respecto, conviene pues conceder todo el crédito necesario a las acusaciones del autor, siempre que estén suficientemente fundamentadas.

8.4 El Comité observa que, según el autor, su hijo Farid Mechani fue detenido en su domicilio el 16 de mayo de 1993 por seis agentes de policía vestidos de civil y llevado a la comisaría del distrito 14. El autor se personó en la comisaría de Hussein Dey el día siguiente al de la detención de su hijo, y en numerosas ocasiones con posterioridad, y la policía negó sistemáticamente que Farid Mechani se encontrara ahí. Posteriormente la familia presentó denuncias administrativas ante el Wali de Argel, el Observatorio Nacional de los Derechos Humanos y su sucesora, la Comisión Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. La familia de la víctima también presentó una denuncia ante el Fiscal General del Tribunal Especial de Argel en Bab-el-Oued para esclarecer la suerte de su hijo, pero ninguna de las gestiones emprendidas desde entonces ha arrojado luz sobre la suerte de Farid Mechani, a quien no se ha visto desde ese día. El Comité reconoce el sufrimiento que acarrea la privación indefinida de libertad sin contacto con el mundo exterior. Recuerda su Observación general N° 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁸, en que recomienda a los Estados partes que adopten disposiciones contra la reclusión en régimen de incomunicación. En ausencia de una explicación satisfactoria del Estado parte, el Comité considera que esta

²⁵ Comunicaciones N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, párr. 11; N° 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.2; N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 8.2; y N° 1905/2009, *Ouaghliissi y Khirani c. Argelia*, párr. 7.2.

²⁶ Comunicaciones N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 7.4; y N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 8.3.

²⁷ Comunicación N° 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.3.

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), anexo VI, secc. A.*

desaparición constituye una infracción del artículo 7 del Pacto en relación con Farid Mechani²⁹.

8.5 El Comité toma nota igualmente de la angustia y el sufrimiento que la desaparición de Farid Mechani ha causado al autor. Considera que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación del artículo 7 del Pacto respecto del autor³⁰.

8.6 En cuanto a las alegaciones de infracción del artículo 9, el Comité recuerda que, según el autor, Farid Mechani fue detenido el 16 de mayo de 1993 por agentes de policía vestidos de civil, en presencia de su madre y vecinos, sin que se mostrara ninguna orden de detención ni se le informara del motivo al que se debía; tras su detención, estuvo retenido en la comisaría del distrito 14 y luego, según las informaciones obtenidas más tarde por la familia, fue entregado, el día siguiente al de su detención, a los servicios de seguridad militar; desaparecido desde su detención, Farid Mechani no fue llevado a presencia de ninguna autoridad judicial ante la cual pudiera interponer un recurso contra la legalidad de su detención ni se ha proporcionado información oficial alguna a su familia sobre el lugar de su reclusión ni sobre su suerte. A falta de explicaciones del Estado parte, el Comité concluye que se ha infringido el artículo 9 respecto de Farid Mechani³¹.

8.7 En lo tocante a la denuncia relacionada con el artículo 10, párrafo 1, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no deben sufrir privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad y que deben ser tratadas con humanidad y con el respeto debido a su dignidad. Habida cuenta de su reclusión en régimen de incomunicación y dado que el Estado parte no ha facilitado ninguna información al respecto, el Comité concluye que se ha infringido el artículo 10, párrafo 1, del Pacto respecto de Farid Mechani³².

8.8 El autor hace referencia al artículo 14 del Pacto, puesto que Farid Mechani fue juzgado en rebeldía y condenado por el Tribunal Especial de Bab-el-Oued el 4 de mayo de 1994, en un juicio injusto, celebrado en ausencia de su familia y sin que su abogada pudiera defenderlo, ya que no pudo ver nunca a su cliente. El Comité recuerda su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia³³, en la que señaló que los procedimientos de los tribunales especiales integrados por "jueces sin rostro" suelen ser irregulares, no solo por el hecho de que el acusado desconoce la identidad y la condición de los jueces, sino también por irregularidades frecuentes en el procedimiento³⁴. En el presente caso, Farid Mechani fue

²⁹ Comunicaciones N° 1905/2009, *Ouaghliissi y Khirani c. Argelia*, párr. 7.5; N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 8.5; N° 1295/2004, *El Awani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2007, párr. 6.5; y N° 1779/2008, *Mezine c. Argelia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2011, párr. 8.5.

³⁰ Comunicaciones N° 1905/2009, *Ouaghliissi y Khirani c. Argelia*, párr. 7.6; N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 8.6; N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.5; y N° 1422/2005, *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2007, párr. 6.11.

³¹ Comunicaciones N° 1905/2009, *Ouaghliissi y Khirani c. Argelia*, párr. 7.7; y N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 8.7.

³² Observación general N° 21 (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones*, Suplemento N° 40 (A/47/40), anexo VI, secc. B, párr. 3; y comunicaciones N° 1780/2008, *Aouabdia y Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 7.8; y N° 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2.

³³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones*, Suplemento N° 40, vol. I (A/62/40 (vol. I)), anexo VI, párr. 23.

³⁴ Comunicación N° 1298/2004, *Becerra Barney c. Colombia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006, párr. 7.2.

condenado a cadena perpetua en un juicio a puerta cerrada, por una jurisdicción de excepción integrada por jueces anónimos y sin haber sido oído en ningún momento, siendo víctima de una desaparición forzada desde que fue detenido un año antes. Las autoridades del Estado parte procedieron a juzgar a Farid Mechani en rebeldía, cuando, al parecer, estaba recluido en régimen de incomunicación desde hacía un año, sin llevar a cabo una investigación para esclarecer su suerte ni comunicar ningún tipo de información a su familia al respecto. En estas circunstancias, y en ausencia de información del Estado parte, el Comité considera que el proceso y la condena de Farid Mechani son intrínsecamente injustos y, en muchos aspectos, suponen una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto³⁵.

8.9 En lo referente a la alegación de infracción del artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia constante según la cual el hecho de sustraer intencionalmente a una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de esa persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y si se obstaculizan sistemáticamente los intentos de sus allegados de interponer recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3, del Pacto)³⁶. En el asunto que se examina, el Comité observa que el Estado parte no ha dado explicaciones sobre la suerte o el paradero de Farid Mechani, pese a las múltiples solicitudes del autor al Estado parte. El Comité concluye que la desaparición forzada de Farid Mechani desde hace casi 20 años lo ha sustraído del amparo de la ley y lo ha privado de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, infringiendo el artículo 16 del Pacto.

8.10 El autor se refiere al artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de garantizar un recurso efectivo a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. El Comité concede importancia al establecimiento por los Estados partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de vulneración de derechos. Recuerda su Observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto³⁷, según la cual el hecho de que un Estado parte no haya investigado presuntas violaciones podría constituir de por sí una violación separada del Pacto. En el presente caso, la familia de la víctima alertó en diversas ocasiones a las autoridades competentes acerca de la desaparición de Farid Mechani, en particular a las autoridades judiciales, pero todas las gestiones realizadas resultaron vanas y el Estado parte no inició ninguna investigación exhaustiva y rigurosa sobre la desaparición del hijo del autor, a pesar de que había sido detenido por agentes del Estado parte y había desaparecido de una comisaría. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación de la Orden N° 06-01 sobre la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional continúa privando a Farid Mechani, así como al autor, de todo acceso a un recurso efectivo, puesto que la mencionada Orden prohíbe bajo pena de prisión el recurso a la justicia para aclarar los delitos más graves, como las desapariciones forzadas³⁸. El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una infracción del artículo 2, párrafo 3, leído

³⁵ Comunicaciones N°s 1751/2008, *Aboussedra c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, párr. 7.8; y N° 1782/2008, *Aboufaied c. Libia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2012, párr. 7.9.

³⁶ Comunicaciones N° 1905/2009, *Ouaghliissi y Khirani c. Argelia*, párr. 7.8; N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 8.8; N° 1780/2008, *Aouabdia y Zarzi c. Argelia*, párr. 7.9; N° 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.8; N° 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, párr. 7.8; y N° 1495/2006, *Madoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7.

³⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones*, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (vol. I)), anexo III.

³⁸ CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7.

conjuntamente con los artículos 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto, respecto de Farid Mechani, y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, respecto del autor.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una vulneración por el Estado parte del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 14, el artículo 16 y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto, respecto de Farid Mechani. Considera además que se han infringido el artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto respecto del autor.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor y a su familia un recurso efectivo, que incluya: a) la realización de una investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Farid Mechani; b) la facilitación al autor de información detallada sobre los resultados de la investigación; c) la puesta en libertad inmediata del interesado, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación; d) en el caso de que Farid Mechani haya fallecido, la entrega de sus restos a la familia; e) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas; y f) una indemnización adecuada al autor por las infracciones cometidas, así como a Farid Mechani si sigue vivo. El Estado debe igualmente, a pesar de la Orden N° 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Opinión parcialmente disidente del Sr. Víctor Rodríguez Rescia, miembro del Comité

1. En el marco de la comunicación N° 1807/2008 coincido con la decisión del Comité de Derechos Humanos respecto de la determinación de las violaciones a los derechos definidos en el artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 14, el artículo 16 y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9, 10, 14 y 16 del Pacto, en relación con Farid Mechani, y el artículo 7 y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto, respecto del autor.

2. No obstante, considero que es muy limitada la valoración que hace el Comité en relación con los efectos de la existencia y aplicación en el caso concreto de la parte pertinente de la Ordenanza N° 06-01, de 27 de febrero de 2006 (concretamente los artículos 45 y 46), por la que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional. La Carta, que fue aprobada por referéndum el 29 de septiembre de 2005, prohíbe todo recurso ante los tribunales contra los miembros de los servicios de defensa y de seguridad de Argelia por la comisión de delitos como tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. La disposición del artículo 45 de esa Ordenanza claramente representa un obstáculo al acceso a la justicia y genera impunidad absoluta al disponer que "no se podrá iniciar ningún procedimiento judicial, a título individual o colectivo, contra miembros de los diferentes cuerpos de las fuerzas de defensa y seguridad de la República por actos destinados a la protección de personas y propiedades, la salvaguardia de la nación o la preservación de las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular. Toda denuncia o reclamación deberá ser declarada inadmisibles por la autoridad judicial competente". Como si con esa prohibición no fuera suficiente, se establece en esa Ordenanza que el autor de una queja o denuncia de esa índole puede ser castigado con pena de prisión de tres a cinco años y con multa de 250.000 a 500.000 dinares argelinos.

3. Si bien el Comité reconoce en esta comunicación y en anteriores oportunidades que la Ordenanza N° 06-01 se continúa aplicando pese a las recomendaciones del Comité de que se ajuste al Pacto¹, además de que recuerda su jurisprudencia, según la cual el Estado parte no debe hacer valer la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional contra quienes se acojan a las disposiciones del Pacto o hayan presentado o puedan presentar comunicaciones al Comité², los efectos reparatorios por la aplicación de esa Ordenanza son débiles e insuficientes para enviar un claro mensaje al Estado de combate a la impunidad.

4. Considero que el Comité no aprovechó la oportunidad para declarar expresamente que la Ordenanza 06-01 no solo no podía tener efectos en esta comunicación, sino para ningún otro caso en el pasado o en el futuro. El Comité decidió que el Estado debe igualmente, a pesar de la Orden N° 06-01, asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas [...] [y que] tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro". En lugar de esa expresión, debió haber hecho una declaración más clara y contundente con efectos *erga omnes*. En ese sentido, el Comité debió haber declarado que la existencia *per se* de la Ordenanza es contraria al artículo 2, párrafo 3, del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2,

¹ CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7, 8 y 13.

² Comunicaciones N° 1196/2003, *Boucherf c. Argelia*, párr. 11; N° 1588/2007, *Benaziza c. Argelia*, párr. 9.2; N° 1781/2008, *Djebrouni y Berzig c. Argelia*, párr. 8.2; y N° 1905/2009, *Ouaghliissi y Khirani c. Argelia*, párr. 7.2.

párrafo 2, de ese tratado, debía adecuar la legislación interna para hacer efectiva su desaplicación en lo que a los artículos 45 y 46 de esa Ordenanza respecta.

5. La declaratoria general en ese sentido hubiera permitido que muchos casos que se tramitan ante este Comité por violaciones similares a las identificadas en esta comunicación queden sin materia y puedan ser resueltos de manera colectiva en lo que a la ausencia de un recurso legal efectivo se refiere (artículo 2, párrafo 3, del Pacto). Resulta una carga innecesaria que las víctimas por la falta de investigación de graves violaciones a los derechos humanos deban presentar sus casos separadamente cuando con una declaración general hubiera podido resolverse la desaplicación de la Ordenanza N° 06/01 para cualquier otro caso en el futuro. Para ello, el Comité debió haber declarado que el Estado de Argelia debía "adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones [del] Pacto, las medidas oportunas para dictar *las disposiciones legislativas o de otro carácter* que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter" (resaltado agregado).

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
